

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Miguel Alberto González Zapata
ACCIONADO: Porvenir
Radicación: 2022-00048

SENTENCIA DE TUTELA No. 018
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZAPATA
Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR
Radicación: 2022-00048-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor **MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZAPATA**, en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

El señor **MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.921.679, recibe notificaciones en el correo electrónico misnotificacionesb1217@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADO

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** será notificado en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La **I.P.S CLÍNICA SAN RAFAEL** será notificada en la dirección de correo electrónico direccionfinanciera@socimedicos.com

El **HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO** será notificado en la dirección de correo electrónico areajuridica@sanisidromanizales.gov.co

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Miguel Alberto González Zapata
ACCIONADO: Porvenir
Radicación: 2022-00048

El **HOSPITAL SAN JOSÉ DE CALDAS** será notificado en la dirección de correo electrónico hosajo5@gmail.com

El **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL XIMENA GONZÁLEZ S.A.S** será notificado en la dirección de correo electrónico crixq1@yahoo.com

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** será notificado en la dirección de correo electrónico impuestos@proteccion.com.co

MEDIMAS E.P.S será notificado en la dirección de correo electrónico o notificacionesjudiciales@medimas.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El señor **MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZAPATA**, actuando en nombre propio, interpuso esta acción de tutela en contra de **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El pasado 13 de septiembre y 15 de octubre de 2021 el accionante presentó dos peticiones ante el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, con el propósito de solicitar la agilidad en el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral.
2. Manifiesta el señor Miguel Alberto González que, ante la falta de contestación de la parte accionada, decidió interponer esta acción de tutela, con el propósito de que su derecho fundamental de petición fuera protegido.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionada y vinculadas, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción como pasa narrarse:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

La directora de acciones constitucionales de la entidad para el día 31 de enero del presente año allegó contestación a la acción de tutela y señaló que el señor Miguel Alberto González no se encuentra afiliado a la entidad y que por tal motivo no está facultada para adelantar todo lo relacionado con la valoración de pérdida de capacidad laboral del hoy accionante. Solicita que no se tutele el derecho fundamental invocado por el accionante por cuanto no ha habido vulneración alguna por parte de la entidad. Se anexa constancia del 31 de enero del año actual donde se observan las respuestas a las peticiones presentadas.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Miguel Alberto González Zapata
ACCIONADO: Porvenir
Radicación: 2022-00048

HOSPITAL SAN JOSÉ DE CALDAS

El gerente y representante legal de la institución allegó contestación a la acción de tutela el 31 de enero de presente año y solicitó ser desvinculada del presente trámite, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO

El pasado 31 de enero del año en curso el apodera judicial de la institución por medio de correo electrónico allegó contestación a la acción de tutela y solicitó ser declarada la presente acción por carencia de legitimación en la causa por pasiva, en el sentido de no estar vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

I.P.S CLÍNICA SAN RAFAEL

El representante legal de la institución para el día 31 de enero del presente año allegó contestación a la acción de tutela, manifestando el estar prestando todos los servicios médicos al accionante y que no le corresponde a la institución realizar el examen de pérdida de capacidad laboral. Solicita se declare improcedente la presente acción por ausencia de vulneración de algún derecho fundamental.

MEDIMAS E.P.S

El 1 de febrero hogaño el apoderado judicial de la institución allegó contestación a la acción de tutela y señaló que el accionante se encuentra afiliado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Indica que la institución el pasado 3 de julio de 2021 remitió al fondo de pensiones el concepto de rehabilitación desfavorable del hoy accionado para los fines pertinentes. Solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

La representante legal de la entidad para el día 7 de febrero del año en curso allegó la contestación a la acción de tutela y señaló que a la fecha el señor Miguel Alberto González no ha radicado petición formal de calificación ante esta administradora. Sin embargo, producto de la historia clínica aportada por el accionante con la presente acción de tutela, la entidad la remitió a la Comisión Médico Laboral para ser estudiada y verificada y, en caso tal, asignarle cita de valoración funcional para posteriormente dictaminar su pérdida de capacidad laboral. Manifiesta que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del hoy accionante y que, en virtud del presente trámite, adelantará las actuaciones pertinentes para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Miguel Alberto González Zapata
ACCIONADO: Porvenir
Radicación: 2022-00048

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por el accionante y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la AFP Porvenir S.A, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Miguel Alberto González Zapata
ACCIONADO: Porvenir
Radicación: 2022-00048

prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público como lo es el de garantizar el pago o el reconocimiento de las pensiones de los ciudadanos. Artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no responder la petición objeto de litigio y la presentación de la acción existe un lapso temporal de tres meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor Miguel Alberto González por parte de AFP Porvenir y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Miguel Alberto González Zapata
ACCIONADO: Porvenir
Radicación: 2022-00048

Pruebas obrantes en el expediente.

- Peticiones presentadas el 13 de septiembre y el 15 de octubre de 2021.
- Constancia de respuesta a las peticiones el pasado 31 de enero de 2021 por parte de la entidad accionada.
- Respuesta a peticiones por parte de la AFP Protección.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la AFP Porvenir, estando en pleno trámite de la acción de tutela, dio respuesta a la petición presentada por el señor Miguel Alberto González el pasado 31 de enero del año 2022.

De modo que para resolver el planteamiento que se presenta, este despacho se referirá a las particularidades de la Carencia actual de objeto por hecho superado para finalmente resolver el caso objeto de análisis

VII. CONSIDERACIONES

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Se ha dejado claro en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto se configura cuando las decisiones que tome un juez producto de una acción de tutela no tengan ni produzcan algún efecto. A saber, existen tres circunstancias en las cuales se puede materializar dicha figura: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

Respecto del hecho superado, dado que es la figura que nos corresponde analizar en el caso concreto, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que este se configura, cuando la situación o el hecho que estaba dando origen a la vulneración del derecho, cesa, desaparece o deja de estar presente en el transcurso del trámite de la acción de tutela. En la sentencia T-086/20 se señala que el hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado *“los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la*

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Miguel Alberto González Zapata
ACCIONADO: Porvenir
Radicación: 2022-00048

acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

VIII. Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición del señor Miguel Alberto González, quien para los días 13 de septiembre y 15 de octubre de 2021 presentó unas peticiones ante AFP Porvenir, con el propósito de solicitar agilidad en el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, la entidad accionada hubiera dado contestación a sus peticiones.

Con esto, se advierte que la pretensión de esta acción de tutela se fundamenta en la ausencia de respuesta por parte de la AFP Porvenir. Motivo por el cual, el accionante decidió interponer la presente acción de tutela con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Como se dijo en párrafos anteriores, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha desarrollado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado y ha señalado que cuando la actuación que estaba produciendo la vulneración de un derecho fundamental cesa o deja de producir tal estando en pleno trámite de la acción de tutela, se configura el hecho superado frente a la acción de amparo constitucional que se haya interpuesto.

En el caso objeto de análisis, las peticiones presentadas por el accionante el pasado 13 de septiembre y 15 de octubre de 2021, si bien no fueron respondidas por la entidad en el tiempo hábil para ello de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, fueron respondidas durante el transcurso de este trámite constitucional, el pasado 31 de enero del año actual, según la constancia de certificación de correo certificado allegada por la AFP Porvenir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que al haber desaparecido las causas o las actuaciones que motivaron la presentación de la acción amparo constitucional, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones del solicitante, se torna insustancial por esta servidora judicial examinar el derecho invocado por la accionante o proferir alguna protección al respecto.

Ahora, este despacho de manera oficiosa y considerando la respuesta dada por Medimas E.P.S en la que advierte que el señor Miguel Alberto González se encuentra afiliado a la AFP Protección y no a la AFP Porvenir, decidió vincular al presente trámite constitucional a la AFP Protección.

Una vez vinculada la AFP Protección, como se estableció en líneas precedentes, la entidad manifestó que, pese a no haber recibido ninguna solicitud formal de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte del señor Miguel Alberto González, iba a adelantar todo el procedimiento, para que en caso de que la

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Miguel Alberto González Zapata
ACCIONADO: Porvenir
Radicación: 2022-00048

historia clínica aportada fuera correctamente analizada y verificada, se programara cita de valoración funcional para posteriormente dictaminar su pérdida de capacidad laboral.

Adicionalmente y si bien la petición objeto de litigio no estaba dirigida a la AFP Protección, la entidad muy diligentemente allegó prueba de haberle dado respuesta al accionante por medio correo electrónico y a su dirección física. CALLE 54 # 26 – 140 BARRIO ARBOLEDA MANIZALES, misnotificacionesb1217@gmail.com

Así las cosas y considerando las pruebas obrantes en el expediente, este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que el motivo por el cual se presentó la referida acción constitucional desapareció estando en pleno trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.921.679 en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 22 del 09 de febrero de 2022
Secretaría

OAJ

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Miguel Alberto González Zapata
ACCIONADO: Porvenir
Radicación: 2022-00048

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9cda23c8883ff0928e293be1e471962c587578b97b0cc97af208506dbe82f3a

Documento generado en 08/02/2022 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>